Art. 629. Durante los saludos al cañón a plazas, buques Autoridades extranjeres, se mantendra izada en el tope del palo de proa la Bandera de la nación a la que pertenezca la plaza, buque o Autoridad. En estos casos no se arriará a media driza la insignia.

plaza, buque o Autoridad. En estos casos no se arriara a media driza la insignia.

Art. 629. Para saludar a la voz se partirá de la formación de babor y estribor de guardia. La dotación cubrirá pasamanos. El saludo se iniciará en el momento en que la Autoridad a quien se rinden honores pise la cubierta, en cuyo instante se romperá la canasta de su insignia. Al abandonar el bueque, el saludo se iniciará en el momento que desatraque del portalón el bote que lleva a la Autoridad, o cuando ésta pise tierra. La insignia de la Autoridad se arriará al finalizar el último «viva» o cañonazo, y romperá canasta la que corresponda. Al desatracar, el bote se abrirá y se mantendrá parado, entre el través y la popa del buque, hasta terminar el saludo.

Art. 630. En el engalanado general del buque se izará la Bandera Nacional en los topes y la de Tajamar en el torotito. Entre el torrotito y palo de proa se colocarán banderas rojas y blancas del Código, de forma que alterne un gallardete cada tres o cuatro banderas cuadras; entre el palo de proa y el de popa se colocarán las banderas, entre el palo de popa y el coronamiento. En los buques de vela el distintivo visual se colgará del penol del bauprés.

Art. 631. El engalanado particular del buque consistirá en izar la Bandera Nacional en los topes y la de Tajamar en el torrotito.

Art. 632. Los engalanados se izarán y arriarán simultánea-

mente con la Bandera Nacional.

Art. 633. En presencia de buques extranjeros, sea o no en aguas nacionales, cuando corresponda engalanado se invitará a

igualo a dichos buques,

Igualmente se corresponderá a las invitaciones que en este
sentido sean hechas por los buques de guerra o autoridades
navales de otra nación, en cuyo caso la bandera de ésta se
izará en el tope del palo de proa.

Art. 634. Al cruzarse un bote con otro de insignia superior se parará, arbolará o paireará hasta que pase. El personal que vaya a bordo, en la cámara, saludará.

Art. 635. Cuando un bote encuentre a otro con Oficial de superior empleo a las personas que vayan en aquél, alzará los remos hasta que se hayan cruzado. Si navega a vela o a motor, no detendrá la marcha, y en todos los casos el personal que vaya en la cámara saludará.

Art. 638. El personal de la camara saludará.

El personal de guardia en los botes amarrados por

Art. 636. El personal de guardia en los dotes amarrados por la popa o en los tangones y las dotaciones de los que esperen al costado o próximos a los muelles, se levantarán y saludarán a todo superior que pase cerca de ellos en otro bote. Art. 637. En los botes en que embarquen Oficiales o Suboficiales, estos lo harán en orden inverso a la antigüedad, el patrón pedirá permiso para «abrir» al de mayor antigüedad. Al desembarcar, éste lo hará el primero y los demás por orden de antigüedad.

Art. 638. Los botes en movimiento llevarán la Bandera Nacional a popa desde el izado hasta el ocaso en los días de engalanado, cuando lleven fuerza armada a bordo estén en presencia de buques de guerra extranjeros o se dirijan a efectuar algún reconocimiento de buques o costa. En puertos extranjeros la llevarán siempre desde el orto hasta el ocaso.

Art. 639. Las insignias arboladas en embarcación menor, al Art. 639. Las insignias arboliadas en embarcación inelior, ai pasar por las proximidades de los buques, serán saludadas únicamente con los honores de guardia formada y toques que le correspondan. Solamente se hará saludo a la voz y, en su caso, al cañón al paso del Estandarte de S. M. el Rey. Al paso de Jefes de Estado extranjeros el honor de saludo a la voz será sustituido por el de cubrir pasamanos.

Art. 840. La Insignia o Distintivo que deba izar el bote cuando lleve una Autoridad con derecho a ello, la desplegara el proel en el momento de desatracar del buque o muelle y se recogerá a la voz de «proa» cuando vayan a atracar de nuevo.

Art. 641. En la visita preliminar a Comandantes de buque o Fuerza Naval extranjeros, el bote que conduzca al Oficial encargado de cumplimentarles llevará, además de la Bandera Nacional, el Gallardete de Mando.

Nacional, el Gallardete de Mando.

Art. 642. Cuando en la mar o en puerto se crucen dos buques de guerra entre la salida y la puesta de sol, se dará la voz de «Honores por babor» u «Honores por estribor», ordenándose con el silbato «firmes». El contramaestre dará una pitada larga de atención. La Guardia Militar pondrá las armas sobre el hombro y la dotación saludará militarmente. Al terminar de cruzarse uos buques se ordenará «Retirada de honores», seguido de las pitadas correspondientes. El saludo lo iniciará siempre la insignia más moderna y la retirada la más antigua.

Art. 643. Cuando los buques mercantes nacionales o extran-jeros saluden a los de guerra al cruzarse en la mar o en puerto arriando su bandera, el de guerra contestará arriando una sola vez la suya hasta media driza.

Art. 644. Además de los honores que pudieran corresponderles, a la llegada a bordo de Oficiales Generales, Mandos de la Agrupación a que pertenece la Unidad y Comandante del buque el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada larga de atención. Se les rendirá el mismo honor al desembarca.

A la llegada de otros Jefes v Oficiales, el Contramaestre de Guardia saludará con una pitada corta de atención. .

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

12107

REAL DECRETO 1025/1984, de 11 de abril, nor el que se regula la periodicidad de convocatoria de concurso-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores colegiados de

La Ley 29/1983, de 12 de diciembre, en su disposición transi-La Ley 29/1983, de 12 de diciembre, en su disposición transitoria establece que los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores colegiados de Comercio que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor. En consecuencia se hace preciso adoptar las medidas necesarias tendentes a regularizar el sistema de convocatoria de concurso-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa y de Corredores colegiados de Comercio, con el fin de escalonar adecuadamente la provisión de vacantes que se ocasionen con motivo de la jubilación forzosa en la fecha prevista en la citada disposición transitoria de la referida Ley. Por ello, mediante el presente Real Decreto se modifica el artículo 3.º del Reglamento colegial y corporativo de los Corredores de Comercio, aprobado presente Real Decreto se modifica el artículo 3.º del regiamento colegial y corporativo de los Corredores de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, y modificado por Real Decreto 2900/1981, de 13 de noviembre, así como el artículo tercero del Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, y el Real Decreto 1293/1981, de 5 de junio, referentes a convocatorias de oposiciones de Agentes de Cambio y Bolsa.

es de Agentes de Cambio y Boisa.

En su virtud, al amparo de lo prevenido en la disposición adicional de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 3.º del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 de mayo, queda redactado en la forma siguiente:

«Las oposiciones a ingreso podrán convocarse en el último semestre de cada año por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante Orden ministerial publicada en el "Boletín Oficial del Estado". En todo caso, en cada convocatoria podrán incluirse todas o parte de las vacantes ciertas que hayan de producirse en los ocho meses siguientes a la fecha de la misma. El primer religio de la meses ciertas que hayan de producirse en los ocho meses siguientes a la fecha de la misma. El primer de la misma en constituente de la misma en constituente de la misma. en no octo meses signientes a la fecha de la inisina. El prime ejercicio de la oposición comenzará dentro del primer trimestre del año siguiente al de la convocatoria, siempre que medie un plazo mínimo de cinco meses desde la fecha de la referida convocatoria; de lo contrario, la oposición dará comienzo una vez vencido dicho plazo y antes de transcurridos ochos meses.

Art. 2.º El concurso-oposición y oposición libre de Agentes de Cambio y Bolsa podrán convocarse anualmente por el Minis-terio de Economía y Hacienda mediante Orden que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En cada convocatoria podrán incluirse todas o parte de las vacantes ciertas que hayan de producirse en los ocho meses siguientes a la fecha de la misma. En la Orden de convocatoria se especificará el número de vacantes que corresponda cubrir en cada una de las Bolsas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de inferior o igual rango en la parte que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12108

ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, regulando la función ad-ministrativa en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, crea, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, al Instituto Nacional de la Salud, para la administración y gestión de Servicios Sanitarios, y el Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, establece la estructura y competencias del Instituto

Nacional de la Salud, modificada parcialmente por el Real De-

Nacional de la Salud, modificada parcialmente por el Real Decreto 94/1994, de 11 de enero. El Real Decreto 1855/1979, establece en su artículo 1.º, punto 1, b), la competencia del Instituto Nacional de la Salud en la gestión y administración del personal, centros y servicios y establecimientos sanitarios.

La experiencia acumulada desde aquella fecha en materia de administración de las Instituciones Sanitarias ha permitido observar la necesidad de establecer una normativa reguiadora de la función administrativa propia de las mismas, acorde con los principios en que se fundamentan los objetivos de la reforma hospitalaria emprendida por este Instituto y sin menoscabo de lo que, con carácter general, se disponga en las futuras Leyes General de Sanidad y de Reforma de la Función Pública. Por otra parte, la existencia de personal administrativo proviniente, en unos casos, de las estructuras funcionariales de la Administración de la Seguridad Social, y en otros, los ingresados directamente tras la superación de pruebas selectivas en las Instituciones sanitarias, exige una clarificación de situaciones y el establecimiento de la normativa aludida anteriormente.

Dicha problemática ha sido tratada asimismo en las negociaciones mantenidas por la Administración del Instituto Nacional de la Salud con las Centrales Sindicales, llegándose al acuerdo de principio de regulación de la materia conforme a los criterios que dan estructura a la presente Orden y que significa la reforma del Estatuto de Personal no Sanitario de Institucio.

criterios que dan estructura a la presente Orden y que significa la reforma del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitaria de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971 y sus posteriores modificaciones.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, tiene a bien

disponer:

Artículo 1.º El apartado 3 del artículo 12 del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Segu-ridad Social queda redactado en los siguientes términos:

Función administrativa.

Para el desarrollo de la función administrativa se establecen grupos administrativos dentro de las Instituciones Sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

- El personal se integrará en los grupos administrativos siguientes:
 - Grupo Técnico. Grupo de Gestión. a)
 - Grupo Administrativo
 - d) Grupo Auxiliar Administrativo.
- 2. Las funciones específicas asignadas a cada uno de los grupos administrativos enumerados en el apartado anterior serán:
- Grupo Técnico.-El Grupo Técnico realizará las funciones de dirección, ejecución y estudio de carácter administrativo y económico de nivel superior que le sean encomendadas por la Dirección del Centro.

- Dirección del Centro.
 b) Grupo de Gestión.—Sus funciones serán las de apoyo a los puestos de trabajo desempeñados por el personal técnico y de ejecución de aquellas funciones que le sean delegadas.
 c) Grupo Administración.—Las de carácter administrativosanitario, normalmente consideradas de trámite y colaboración no asignadas a los Grupos Técnico y de Gestión.
 d) Grupo Auxiliar.—Las de apoyo material, ejercicio y desarrollo respecto a las tareas administrativas-asistenciales propias de la Institución, así como las de Secretarias de planta y servicios y las de preparación y tratamiento de los datos para la informática.» la informática.
- Art. 2.º El artículo 15.3, apartado c), del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social queda redactado en la siguiente forma:
- «c) Personal de Servicios Especiales y de función administrativa:
- C.1 De Servicios Especiales: Título Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado, Bachiller Elemental y equivalentes
 - C.2 De Función Administrativa:

a) Grupo Técnico.—Titulación de Ingeniero Superior, Licen-

a) Grupo Técnico.—Intulación de Ingeniero Superior, Licenciado o Arquitecto.
b) Grupo de Gestión.—Titulación de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado.
c) Grupo Administrativo. Título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.
d) Grupo Auxiliar Administrativo.—Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Integración del personal que realiza funciones administrativas en los nuevos grupos.

El personal funcionario adscrito en la fecha de entrada en vigor de esta Orden a las Instituciones Sanitarias podrá, en el plazo de tres meses, a partir de su publicación, optar por la integración en los nuevos grupos que se establecen conforme a la asimilación que se recoge en este apartado.

Cuerpo Técnico: Grupo Técnico. Cuerpo Administrativo: Grupo de Gestión.

Cuerpo Auxiliar: Grupo Administrativo.

La integración de carácter automático en caso de opción La integración de carácter automático en caso de opción entre los niveles asimilados que no requieran para su acceso iguales exigencias de titulación, se hallará condicionada a la posesión de titulación suficiente que permita el acceso a los grupos de nueva creación que se establezcan y será efectiva simultáneamente a las declaraciones de vacantes. Supondrá el respeto a los derechos de antigüedad reconocidos, quedando excedente voluntario respecto al régimen de procedencia y siéndoles de aplicación el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Sequedad Social

dotes de apricacion el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El personal funcionario que desempeñe puestos de trabajo en Instituciones Sanitarias en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y no opte, en el plazo señalado de tres meses, por su integración en los grupos que la misma establece, podrá permanecer en el puesto de trabajo que se halle desempeñando, ciompre que diche puesto de concerva en la contractua de la concerva de la contractua de la contr permanecer en el puesto de trabajo que se nalle desempenando, siempre que dicho puesto se conserve en la estructura administrativa de la Institución Sanitaria, en cuyo caso no podrá figurar la plaza entre las declaradas vacantes, conservando integramente las obligaciones y derechos derivados del régimen jurídico que posea como funcionario de la Administración de la Seguridad Social, todo ello sin menoscabo de las competencias propias del Instituto Nacional de la Salud.

2. Los Auxiliares administrativos de Instituciones Sanitarias sujetos all Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que a la entrada en vigor de la presente Orden desempeñen sus funciones en las mismas, se integrarán automáticamente en el Grupo Auxiliar Adminis-

trativo.

3. Establecidas las plantillas orgánicas de los Centros y su estructura de puestos de trabajo, se procurará el respeto de los derechos de los actuales titulares y su designación para puestos de trabajo de similar nivel en la función administrativa que se crea.

Segunda.—Para proveer las plazas objeto de las convocatorias que se efectúen hasta la aparición de una regulación definitiva del personal de Instituciones Sanitarias se establecerá un turno libre y los siguientes restringidos:

- El personal contratado.
- 1. El personal contratado.

 1.1 Se podrá reservar para su provisión en turno restringido un cupo de hasta un 10 por 100 de las plazas a cubrir para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual grupo a las objeto de la convocatoria de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en el momento del anuncio de la convocatoria.

 1.2 Caso de no cubrirse la totalidad de las plazas en este turno, en los casos que procediese, se acumularán al turno restringido establecido en el siguiente apartado.

 2. Personal fijo de plantilla de función administrativa en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

 2.1 Se podrá reservar un porcentiaje de plazas a cubrir en

- 2.1 Se podrá reservar un porcentaje de plazas a cubrir en los diferentes grupos que, sumado con el establecido en el apartado 1.1, no exceda del 50 por 100 de las mismas, para el personal señalado y en el que concurran algunas de las siguientes alternativas:
- a) Poseer la titulación requerida para el ingreso en el grupo al que se concurse; y

a.1 Pertenecer a grupos para cuyo ingreso se exija titulación

de igual nivel o el inmediatamente inferior; o

a.2 Pertenecer a grupos para cuyo ingreso se exija inferiores niveles de titulación, acreditándose al menos dos años de servicios efectivos, habiendo permanecido en activo seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de finalización de presentación de instancias.

- b) Pertenecer a grupos para cuyo ingreso se exija nivel de titulación inmediatamente inferior al de aquel al que se concursa y acreditar cinco años de servicios efectivos, habiendo permanecido en activo el año inmediatamente anterior a la fecha de finalización de presentación de instancias en el desempeño real del puesto de trabajo con cometidos propios del grupo al que se concursa. Este requisito habrá de cumplimentarse mediante certificación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud. Nacional de la Salud.
- 2.2 Caso de no cubrirse en este turno la totalidad de las plazas reservadas, incluidas las incorporadas en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 1.2 de este articulo. se acumularán al turno libre, al que no podrán concurrir aquellos que hubieran participado en cualquiera de los turnos restrin-DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaria del Departamento para que dicte las normas de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor a partir de los treinta días si-guientes al de la publicación de la presente norma.

Lo que se comunica a VV. II. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de mayo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Director general del Instituto Nacional de la Salud.